

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° . - 8 1 3 8

FECHA: 1 8 NOV 2016

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en atención a la queja VITAL N° 0600000000000126038 realizada por el señor Luis Enrique Velásquez Guisay, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental - División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de inspección para evidenciar la tala ilegal de una Vara China (*Sterculia Caribaea*), en área que según el propietario hace parte de de la zona de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – Vereda Santa Rosa de la Caña municipio de Los Córdoba, realizada presuntamente por la señora: KARIN OCHOA JIMENEZ.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 18 de marzo de 2016, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por el señor Luis Enrique Velásquez Guisays en su calidad de propietario del inmueble mediante queja VITAL de la Tala ilegal de una Vara China (*Sterculia Caribaea*), en área que según el propietario hace parte de de la zona de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – Vereda Santa Rosa de la Caña

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° **Nº . - 8 1 3 8**
FECHA: **1 8 NOV 2016**

municipio de Los Córdoba, generando así el informe de visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo de 2016, el cual manifiesta lo siguiente:

“ACTIVIDADES:

- Se hizo un recorrido por el sitio donde se desarrollo la presunta tala ilegal del individuo de la especie *Vara china (Sterculia caribaea)* en predios del denunciante lugar donde se encuentra la Reserva Natural de la Sociedad Civil Campo Alegre.
- Se verifico la especie y el árbol talado en el sector identificado durante la visita en la Finca Campo Alegre.
- Se tomaron las medidas de la CAT (Circunferencia a la altura del Tocón) y se calculo la altura de algunos adyacentes al talado con el fin de corroborar las características dendrometricas.
- Se realizo un registro fotográfico del árbol motivo de la visita que se encuentran en el lugar donde se pudo observar el individuo talado y desechos vegetales objeto del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal realizado por vecinos del sector antes mencionado.

DESARROLLO DE LA VISITA:

Durante el recorrido realizado se procedió a corroborar la especie y el número de árbol talado presuntamente ilegal el cual corresponde a la denuncia realizada por el propietario de la finca señor Luis Enrique Velásquez Ghisays, se realizo un recorrido conjuntamente por el funcionario C.V.S, y el delegado por el propietario del inmueble, los cuales coinciden de acuerdo lo observado y a la solicitud realizada para el acompañamiento. Adicionalmente, se realizo la medición del tocón, y tronco o fuste del árbol abandonado en el lugar donde se realizo la actividad de tala y adicionalmente se calculo la altura con otros individuos adyacentes al sitio para cotejar los datos del inventario a realizar.

El árbol aprovechado presuntamente ilegalmente corresponde a la especie *Vara china (Sterculia caribaea)*, presenta un diámetro de 0,80 m y una altura aproximada de 18 metros de altura total, el volumen estimado es de 6,27 m³.

Se observa el aprovechamiento de una (01) *Vara china (Sterculia caribaea)* en línea divisoria de linderos de la con el predio donde se encuentra la Reserva Natural de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ^{No} . - 8 1 3 8
1 8 NOV 2016

FECHA:

*Sociedad Civil que limita con la parcela de la señora **KARIN OCHOA JIMENEZ** presunta infractora del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal, y según lo aportado por el quejoso reside en la dirección Calle 27#17 – 70 del Barrio Pasatiempo en Montería, Córdoba.*

CONCLUSIONES:

- *La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba debe hacer cumplir las normas ambientales constitucionales y sus decretos reglamentarios.*
- *Se presenta un aprovechamiento forestal ilegal en los límites y dentro de la Reserva Forestal de la Sociedad Civil.*
- *El árbol aprovechado ilegalmente corresponde a la especie Vara china (*Sterculia caribaea*), presenta un diámetro de 0,80 m y una altura aproximada de 18 metros de altura total, el volumen estimado es de 6,27 m3.*
- *Las imágenes, muestran los desechos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal del árbol de la especie Vara china (*Sterculia caribaea*).*
- *Según el Quejoso Luis Enrique Velásquez, la presunta infractora es la señora **KARIN OCHOA JIMENEZ**, reside en el Corregimiento Campo Alegre - Vereda Santa Rosa de la Caña en la parcela adyacente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil Campo Alegre en el Municipio de Los Córdoba.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

Nº . - 8 1 3 8
AUTO N°

FECHA: 1 8 NOV 2016

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

Nº . - 8 1 3 8

FECHA:

1 8 NOV 2016

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo de 2016, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra de la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de una Vara China (*Sterculia Caribaea*), en área que según el propietario hace parte de de la zona de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – Vereda Santa Rosa de la Caña municipio de Los Córdoba:

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo de 2016, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° Nº . - 8 1 3 8

FECHA: 1 8 NOV 2016

La formulación de cargos a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; y específicamente en lo atinente al decreto 1791 de 1996 esbozados en su ARTICULO 58. “Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° P. - 8138

FECHA: 18 NOV 2016

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Teniendo en cuenta Informe de Visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo de 2016, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe mérito suficiente para formular cargos a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba.

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° No . - 8 1 3 8

FECHA: 1 8 NOV 2016

las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se establece el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

Art. 12 literal d, párrafo 1 d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con TALA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo natural flora, por la presunta actividad de Tala ilegal de una Vara China (*Sterculia Caribaea*), en área que según el propietario hace parte de de la zona

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

N.º - 8138

18 NOV 2016

FECHA:

de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – Vereda Santa Rosa de la Caña municipio de Los Córdoba.

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 23, compilado por el Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento.”*

A su turno el artículo 30 ibidem dispone: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada”.*

El Decreto 1791 DE 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su Artículo 57º. compilado por el Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto; por la presunta Tala de árboles descrito en el informe de visita N° 2016 – 079 de fecha 23 de marzo del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, por la presunta actividad de Tala ilegal, que según la normatividad vigente por la presunta violación a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Compilado.

CARGO UNICO: Presuntamente por la Tala indiscriminada de una Vara China (*Sterculia Caribaea*), en área que según el propietario hace parte de de la zona de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° Nº . - 8 1 3 8

FECHA: 1 8 NOV 2016

reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – Vereda Santa Rosa de la Caña municipio de Los Córdoba.

Con la conducta se está vulnerando lo preceptuado en el Decreto 1791 DE 1996, en el cual se establece el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011.

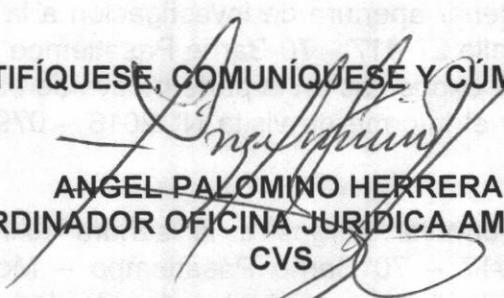
ARTÍCULO CUARTO: Concédase a la señora KARIN OCHOA JIMENEZ residente en la Calle 27 #17 – 70 Barrio Pasatiempo – Montería Córdoba, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador oficina Ambiental CVS
Proyecto: Paula L. / Oficina Ambiental

*Notif en archivo
para su radicación y
currid
exp. 41.*